



Cuernavaca, Morelos, a catorce de marzo de dos mil diecisiete.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/3aS/301/2016**, promovido por [REDACTED] [REDACTED], contra actos del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de veintinueve de septiembre dos mil dieciséis, se admitió la demanda promovida por [REDACTED], en contra del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el que señaló como acto reclamado: "A).- *La Resolución Definitiva dictada en fecha doce de Julio del Año Dos Mil Dieciséis, dentro del procedimiento administrativo 285/10-13, por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana...*" (Sic) y como pretensiones; la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha doce de julio de dos mil dieciséis; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto, se concedió la suspensión solicitada para efecto de que no se ejecute la resolución definitiva de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente número 285/10-13, así como sus efectos, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente juicio.

2.- Por auto de dieciocho de octubre del dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, dando

contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; con dichos escritos se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

3.- Mediante auto de once de noviembre del dos mil dieciséis, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para realizar manifestación alguna con relación a la contestación vertida por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA.

4.- En auto del once de noviembre del dos mil dieciséis, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda, en términos de la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de nueve de diciembre del dos mil dieciséis, se hizo constar que las partes en el presente asunto no ofertaron medio probatorio alguno por lo que se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que el nueve de febrero del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, a pesar de estar debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte demandada los ofreció por escrito y la parte actora no los ofreció ni de forma verbal o escrita por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo; por lo que se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/301/2016

CONSIDERANDOS

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I y II, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos¹ y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo previsto por la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los actos reclamados.

Así tenemos que del contenido de la demanda y de los documentos anexos a la misma, se desprende que la parte actora señaló como acto reclamado, **la resolución de doce de julio del dos mil dieciséis, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dentro del procedimiento administrativo 285/10-13**, en donde se sanciona al enjuiciante [REDACTED] con la destitución del cargo de policía tercero adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva.

III.- La existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de las copias certificadas del procedimiento administrativo 285/10-13, exhibidas por la autoridad demandada, que corre agregada en autos a fojas de la cincuenta y tres a la novecientos ochenta y dos y al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto,

¹ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

IV.- La autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer a juicio, no hizo valer causales de improcedencia en términos del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Asimismo y una vez analizadas las constancias que integran el sumario en términos de lo previsto por el artículo 76 de la Ley de la materia, este Tribunal no advierte causa alguna que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V.- Las razones de impugnación esgrimidas por el enjuiciante aparecen visibles a fojas de la ocho a la veintinueve del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce sustancialmente como agravios los siguientes;

1.- Refiere que le causa agravio la resolución impugnada, cuando la demandada le sanciona con la destitución del cargo, sin haberse analizado los requisitos de la individualización de la sanción contemplados en los numerales 159 y 160 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que se violan sus garantías de debido proceso y legalidad, en términos de los artículos 14 y 16 constitucionales.

Manifiesta que se viola lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Federal, cuando tal dispositivo establece en la parte conducente que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, así que si no aprobó la evaluación poligráfica, la demandada se extralimitó en la imposición de la sanción, pues efectivamente contempló la sanción máxima que se encuentra contemplada en la Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dejándole en estado de indefensión al no saber las



conductas consideradas como graves o como no graves.

Aduce que le agravia el fallo impugnado, cuando la demandada no establece en qué forma se ve disminuido el desempeño de sus funciones al no haber aprobado la evaluación poligráfica que le fue practicada, por lo que no existe una debida fundamentación y motivación en la sentencia combatida al no quedar demostrado cómo influye la no aprobación de tal evaluación en su función como policía preventivo.

Señala en que en la sentencia emitida se vulneran sus derechos de debido proceso y legalidad en términos de los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que a pesar de que se solicitaron todas las constancias relativas a los exámenes de control de confianza a la Coordinadora del Instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización del Estado de Morelos, no se remitió la interpretación de las gráficas del examen poligráfico, por lo que al no saber las razones por las cuales no aprobó la evaluación poligráfica, se ven vulnerados sus derechos.

Refiere que le causa agravio la resolución impugnada, cuando la demandada fundamenta la destitución del cargo en los numerales 159 y 160 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los cuales no establecen una clasificación de las conductas o faltas graves, por lo que la autoridad sanciona a una conducta inexistente.

Señalando para sustentar su argumento la tesis de jurisprudencia de rubro; LEYES. INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS QUE ESTABLECEN SANCIONES ADMINISTRATIVAS PERO NO PREVEN LAS INFRACCIONES QUE LAS PUEDEN ORIGINAR.

Aduce que en Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no tiene un artículo que establezca cuales son las conductas consideradas como graves o como no graves, por lo que queda a juicio de la autoridad demandada tal determinación, siendo que toda conducta prohibida debe estar prevista en la ley, además de que el artículo 160

de tal ordenamiento es inconstitucional, ya que al dejar al arbitrio del Consejo de Honor y Justicia demandado la imposición de la sanción, origina que haya inseguridad jurídica para el procesado.

Insiste en que los numerales 159 y 160 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, incumplen el principio de taxatividad cuando la conducta descrita de manera completa en la ley no puede invocarse para sancionar una conducta parecida, y el principio de lesividad cuando no se establece en qué condiciones; el no aprobar la evaluación poligráfica, puede generar una lesión a la función estatal de garantizar la seguridad ciudadana, señalando que entonces toda conducta irregular de los elementos de las instituciones de seguridad pública será sancionada de manera idéntica.

2.- Manifiesta que le causa agravio la resolución impugnada, cuando en el considerando tercero se habla de un incumplimiento a los deberes y obligaciones, lo cual es subjetivo pues el ahora quejoso no aprobó una de las cinco evaluaciones que le fueron practicadas; es decir sí aprobó las evaluaciones médica, psicológica, socioeconómica y toxicológica y no aprobó la evaluación poligráfica y aun así lo destituyen del cargo aun cuando aprobó la mayoría.

3.- Señala que la resolución impugnada viola su derecho humano de audiencia y legalidad en términos de los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los numerales 162, 168, 171 fracción VI, 172, 173, 175, 176, 179 y 180 Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, de los cuales se establece la sustanciación del procedimiento, sin embargo, de la resolución impugnada no se observa que exista una propuesta de sanción previamente formulada por la Unidad de Asuntos Internos, siendo ilegal de la autoridad demandada asuma la competencia de la citada unidad, más aun cuando de los numerales 160, 176, 179 y 180 del citado ordenamiento el Consejo de Honor y Justicia se encuentra facultado solo para calificar la propuesta de sanción formulada por la Unidad de Asuntos Internos, por lo que la remoción del cargo determinada viola sus derechos fundamentales, cuando no modifica, confirma o niega una propuesta de sanción



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/301/2016

previamente formulada por la Unidad de Asuntos Internos.

Señalando para sustentar su argumento la tesis de jurisprudencia de rubro; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Finalmente señala que la demandada no se percató que la destitución se encuentra contemplada dentro de las sanciones a imponer al servidor público al que se le haya demostrado plenamente la acción u omisión contenida en la ley, la cual se contempla en el numeral 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, el cual hace referencia a la individualización de la sanción en términos del artículo 160 del mismo ordenamiento.

VI.- Por cuestión de método se procederá al análisis de las razones de impugnación en distinto orden al que fueron planteadas; así se tiene que son **infundadas por un lado pero fundadas en otro**, las razones de impugnación recién sintetizadas.

En efecto, es **infundado** lo aducido por el inconforme en el primero de sus agravios en relación a que le causa agravio la resolución impugnada, cuando la demandada le sanciona con la destitución del cargo, sin haberse analizado los requisitos de la individualización de la sanción contemplados en los numerales 159 y 160 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que se violan sus garantías de debido proceso y legalidad, en términos de los artículos 14 y 16 constitucionales.

Esto es así, toda vez que en la parte conducente del considerando XIV de la resolución recurrida la autoridad demandada señaló;

XIV.- En virtud de lo expuesto, este Órgano Colegiado de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, considera que existen elementos suficientes para fincar responsabilidad administrativa al oficial [REDACTED] adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en consecuencia, considerando lo dispuesto por los artículos 159 y 160 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública

del Estado de Morelos, en relación a la calificación de la gravedad de la falta cometida al faltar a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la Ley de la Materia y demás normatividad aplicable, es procedente en términos del artículo 88 fracción I de la Ley antes citada y que estipula: Da lugar a la conclusión del servicio del elemento la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas: I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias;...” la DESTITUCIÓN DEL CARGO que viene desempeñando en razón de las consideraciones antes vertidas, sin perjuicio de que se le realice el pago de las prestaciones que legalmente le correspondan por la terminación de la relación laboral, por lo que se ordena se gire atento oficio a la Coordinación Administrativa de la Secretaría de Seguridad Ciudadana a efecto de que se realice el trámite administrativo que corresponda...Lo anterior es así al haber dejado de cumplir con los requisitos de permanencia, conducta que se adecua plenamente a la hipótesis que contempla los artículos 88 inciso B fracción VI, de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, 82 inciso B fracción XIX, 88 fracción I, 100 fracción XIV, 159 fracciones I y XIII Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos...(fojas 842-843)

De lo anterior se desprende que la autoridad demandada tuvo por configurada la responsabilidad administrativa de conformidad con los artículos 88 inciso B fracción VI, de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, 82 inciso B fracción XIX, 88 fracción I, 100 fracción XIV, 159 fracciones I y XXIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Los numerales citados establecen;

Ley General del Sistema de Seguridad Pública

Artículo 88.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

...

B. De permanencia

...

VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos

Artículo 82.- Las instituciones de seguridad pública estatal, municipal y sus auxiliares, incorporarán única y exclusivamente al servicio a quienes cuenten con las certificaciones que emita el Colegio, sometándose a un proceso de evaluación y cumpliendo con los requisitos siguientes y los demás que se establezcan en los reglamentos:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/301/2016

...
B. De permanencia

...
XIX. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

Artículo 88.- Da lugar a la conclusión del servicio del elemento la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

...
XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva...

Artículo 159.- Será causa de remoción sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública...

XXIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza...

Así, de la fracción VI inciso B del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, se desprende que es un requisito de permanencia, el aprobar los procesos de evaluación de control de confianza; por su parte, del artículo 88 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se desprende que la conclusión del servicio del elemento y la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia. Del artículo 100 fracción I señalado se desprende que una de las obligaciones de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública será someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva y de las fracciones I y XXIII del artículo 159 citado se desprende que será causa de remoción sin indemnización de los elementos de las instituciones de seguridad pública; previo desahogo del procedimiento correspondiente, cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en dicho ordenamiento así como no acreditar las evaluaciones y exámenes de control de

confianza.

En esta tesitura la autoridad responsable en el fallo impugnado determinó la remoción de la relación administrativa con el enjuiciante, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, al no haber acreditado las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicadas, lo que constituye un requisito de permanencia para los elementos policiacos, considerando que con tal circunstancia cometió falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la ley de la materia considerando, entre otras, las hipótesis referidas en las fracciones I y XXIII del artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de las que se desprende que será causa de remoción sin indemnización de los elementos de las instituciones de seguridad pública; previo desahogo del procedimiento correspondiente, cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en dicho ordenamiento, así como no acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza.

Asímismo es **infundado** lo manifestado por el quejoso en cuanto a que se viola lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Federal, cuando tal dispositivo establece en la parte conducente que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, así que si no aprobó la evaluación poligráfica, la demandada se extralimitó en la imposición de la sanción, pues efectivamente contempló la sanción máxima que se encuentra contemplada en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dejándole en estado de indefensión al no saber las conductas consideradas como graves o como no graves y que la demandada no establece en qué forma se ve disminuido el desempeño de sus funciones al no haber aprobado la evaluación poligráfica que le fue practicada, por lo que no existe una debida fundamentación y motivación en la sentencia combatida al no quedar demostrado cómo influye la no aprobación de tal evaluación en su función como policía preventivo.

Esto es así, toda vez que de conformidad con las fracciones I y



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/301/2016

XXIII del artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente, será causa de remoción sin indemnización de los elementos de las instituciones de seguridad pública; previo desahogo del procedimiento correspondiente, cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en dicho ordenamiento así como no acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza, por lo que no es necesario que la autoridad demandada al establecer la sanción al elemento policiaco procesado -en este caso, la destitución del cargo de Policía Tercero adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva, desempeñado por el ahora quejoso-- deba determinar si la no acreditación de las evaluaciones que le fueron practicadas al elemento policiaco procesado es considerada como una conducta grave o no grave, ya que tal consideración resulta ociosa, cuando el artículo 199 del mismo ordenamiento señala en su fracción XIII, que será causa justificada de terminación de la relación administrativa sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública, el no acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza.

Igualmente, es **infundado** lo manifestado por el quejoso en cuanto a que le causa agravio la resolución impugnada, cuando la demandada fundamenta la destitución del cargo en los numerales 159 y 160 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los cuales no establecen una clasificación de las conductas o faltas graves, por lo que la autoridad sanciona a una conducta inexistente; que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no tiene un artículo que establezca cuales son las conductas consideradas como graves o como no graves, por lo que queda a juicio de la autoridad demandada tal determinación, siendo que toda conducta prohibida debe estar prevista en la ley, además de que el artículo 160 de tal ordenamiento es inconstitucional, ya que al dejar al arbitrio del Consejo de Honor y Justicia demandado la imposición de la sanción, origina que haya inseguridad jurídica para el procesado e insiste en que los numerales 159 y 160 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, incumplen el principio de taxatividad cuando la conducta descrita de manera completa en la ley no puede invocarse para sancionar una conducta parecida, y el principio de lesividad cuando no se establece en

qué condiciones; el no aprobar la evaluación poligráfica, puede generar una lesión a la función estatal de garantizar la seguridad ciudadana, señalando que entonces toda conducta irregular de los elementos de las instituciones de seguridad pública será sancionada de manera idéntica.

Esto es así, ya que el actor en su calidad de elemento policiaco, no aprobó los exámenes de control de confianza que le fueron aplicados, aprobación que es indispensable para la permanencia en las instituciones de seguridad pública, ya que el artículo 68 de la ley de la materia establece expresamente que en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza, serán removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones y fracción XIII del artículo 199 del mismo ordenamiento señala que el no acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza será causa justificada de terminación de la relación administrativa sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública, por lo que resulta infundado que el quejoso pretenda que la autoridad responsable al momento de emitir las diversas resoluciones impugnadas considere las circunstancias que se establecen en el artículo 160 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública en vigor al aplicar la remoción en el cargo, pasando por alto el argumento hecho valer en el sentido de que el no aprobar la evaluación poligráfica, puede generar una lesión a la función estatal de garantizar la seguridad ciudadana, ya que la multicitada Ley del Sistema de Seguridad Pública, establece una consecuencia en caso de que los miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios no acrediten las evaluaciones de control de confianza, siendo esta la remoción por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, al no aprobar los multicitados exámenes de control de confianza.

De la misma manera, es **infundado** lo manifestado por el quejoso en el **segundo** de sus agravios cuando refiere que le causa agravio la resolución impugnada, cuando en el considerando tercero se habla de un incumplimiento a los deberes y obligaciones, lo cual es subjetivo pues el ahora quejoso no aprobó una de las cinco evaluaciones que le fueron practicadas; es decir sí aprobó las



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/301/2016

evaluaciones médica, psicológica, socioeconómica y toxicológica y no aprobó la evaluación poligráfica y aun así lo destituyen del cargo aun cuando aprobó la mayoría.

Esto es así, atendiendo a que el artículo 28² del Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en el Estado, dispone que las evaluaciones de control de confianza son de carácter obligatorio y se practicarán al personal para su ingreso y permanencia en las instituciones de seguridad pública y de la procuraduría y estas son; toxicológica, psicológica, médica, investigación socioeconómica y poligráfica, por lo que los elementos de la corporación policiaca se deben someter a procesos de evaluación de control de confianza con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; esto es, a los elementos policiacos se les practican exámenes de psicología, poligrafía, entorno socioeconómico, medicina y toxicología, y el resultado de todas esas evaluaciones se concentra en el reporte integral de evaluación; es decir, los exámenes de control de confianza se valorarán en su conjunto con base en un informe de resultados que constituye la evaluación conjunta en la que se hace la valoración de cada una de las áreas y los indicadores identificados de manera concatenada para emitir una determinación del proceso de evaluación, con la finalidad de apreciar integralmente las características y aptitudes de las personas evaluadas, en relación con el servicio que prestan en la institución, por lo que si el ahora quejoso no aprobó una de las evaluaciones que le fueron practicadas -en este caso la evaluación poligráfica-, no es dable que el mismo siga ejerciendo el cargo de policía tercero adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva, cuando los exámenes de control de confianza se valoran en su conjunto.

En esta tesitura, el actor en su calidad de elemento policiaco, no

² **Artículo 28.-** Las evaluaciones de control de confianza que, con carácter obligatorio, se practicarán al personal para su ingreso y permanencia en las Instituciones de Seguridad Pública y de la Procuraduría, en términos de la normatividad aplicable son:

- I. Médica;
- II. Psicológica;
- III. Investigación Socioeconómica;
- IV. Poligráfica, y
- V. Toxicológica.

aprobó los exámenes de control de confianza que le fueron aplicados, aprobación que es indispensable para la permanencia en las instituciones de seguridad pública, ya que el artículo 68 de la ley de la materia establece expresamente que en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza, serán removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones y fracción XIII del artículo 199 del mismo ordenamiento señala que el no acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza será causa justificada de terminación de la relación administrativa sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública.

Igualmente, es **infundado** el argumento hecho valer por el inconforme en **tercer** lugar en cuanto a que la resolución impugnada viola su derecho humano de audiencia y legalidad en términos de los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los numerales 162, 168, 171 fracción VI, 172, 173, 175, 176, 179 y 180 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, de los cuales se establece la sustanciación del procedimiento, sin embargo, de la resolución impugnada no se observa que exista una propuesta de sanción previamente formulada por la Unidad de Asuntos Internos, siendo ilegal de la autoridad demandada asuma la competencia de la citada unidad, más aun cuando de los numerales 160, 176, 179 y 180 del citado ordenamiento el Consejo de Honor y Justicia se encuentra facultado solo para calificar la propuesta de sanción formulada por la Unidad de Asuntos Internos, por lo que la remoción del cargo determinada viola sus derechos fundamentales, cuando no modifica, confirma o niega una propuesta de sanción previamente formulada por la Unidad de Asuntos Internos.

Esto es así, toda vez que el artículo 104³ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos establece que las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos

³ **Artículo 104.-** Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos. Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión, y
- III. Remoción.



disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos, que las sanciones serán amonestación; suspensión, y remoción.

Por su parte, el artículo 36⁴ del Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que para los efectos del artículo 104 de la Ley, la destitución de los elementos policiacos, será impuesta por el Consejo de Honor y Justicia respectivo.

Finalmente es **infundado** el argumento que señala que la demandada no se percató que la destitución se encuentra contemplada dentro de las sanciones a imponer al servidor público al que se le haya demostrado plenamente la acción u omisión contenida en la ley, la cual se contempla en el numeral 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, el cual hace referencia a la individualización de la sanción en términos del artículo 160 del mismo ordenamiento.

Pues como ya fue referido en párrafos que anteceden, la autoridad responsable en el fallo impugnado determinó la remoción de la relación administrativa de [REDACTED], por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, al no haber acreditado las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicadas, lo que constituye un requisito de permanencia para los elementos policiacos, considerando que con tal circunstancia cometió falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la ley de la materia considerando, entre otras, las hipótesis referidas en las fracciones I y XXIII del artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de las que se desprende que será causa de remoción sin indemnización de los elementos de las instituciones de

⁴ **Artículo 36.-** Para los efectos del artículo 104 de la Ley, las sanciones y correctivos disciplinarios son aquellos a que se hace acreedor el elemento policial que comete alguna falta a los principios de actuación previstos en la Ley o en las normas reglamentarias que cada una de las instituciones de seguridad pública establezcan, y consisten en:

I. Correctivos Disciplinarios:....

II. Sanciones:...

c) La destitución o remoción: Consiste en dejar sin efecto el nombramiento por las causas establecidas en la Ley.

Las suspensiones y destituciones serán impuestas por el Consejo de Honor y Justicia respectivo o por la autoridad que, en términos de la Ley, pueda efectuarlas.

seguridad pública; previo desahogo del procedimiento correspondiente, cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en dicho ordenamiento, así como no acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza.

En contrapartida, es **fundado** lo señalado por la parte quejosa en relación a que en la sentencia emitida se vulneran sus derechos de debido proceso y legalidad en términos de los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que a pesar de que se solicitaron todas las constancias relativas a los exámenes de control de confianza a la Coordinadora del Instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización del Estado de Morelos, no se remitió la interpretación de las gráficas del examen poligráfico, por lo que al no saber las razones por las cuales no aprobó la evaluación poligráfica, se ven vulnerados sus derechos.

Ya que esta circunstancia fue considerada por la autoridad demandada al momento de dictar la resolución impugnada al referir en el considerando sexto que;

...VI.-... no pasa desapercibido para este Consejo de Honor y Justicia que el sujeto a procedimiento [REDACTED] señala que:..."esta autoridad sancionadora ha cometido una verdadera orgia de errores y contradicciones y generan incertidumbre el hecho de que las autoridades responsables, hayan decretado el inicio de la investigación administrativa sin contar con la traducción e interpretación de los exámenes de control de confianza y de personalidad específicamente los orígenes gráficos de la evaluación poligráfica visible a foja 322 a la 332 aparecen en lengua extranjera (idioma inglés) este Órgano de Control interno deberá restar eficacia probatoria a las documentales que fueron exhibidos, extemporáneamente por la Directora General del Centro de Evaluación resaltando la necesidad de la funcionaria porque desde el 2013 el fueron requeridas la totalidad de las constancias y por seguridad no podía exhibir la totalidad de las constancias, haciendo patente su actitud caprichosa,"... en este contexto es de precisar por este Órgano Colegiado el hecho de que las fojas que menciona el Ciudadano [REDACTED] en su escrito de contestación no existen en el expediente que se resuelve, toda vez que se desprende de las documentales agregadas en autos específicamente en la evaluación poligráfica no se aprecian a fojas 322 a la 332, por lo tanto en esa tesitura el argumento que pretendió hacer valer al antes señalado, resulta completamente improcedente... (sic) (foja 822-823)

Transcripción de la que se desprende que la autoridad demandada, sustenta la improcedencia de la defensa hecha valer por el ahora quejoso al momento de contestar la queja instaurada en su



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/301/2016

contra dentro del procedimiento administrativo de origen, con el argumento de que "...las fojas que menciona el Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] en su escrito de contestación no existen en el expediente que se resuelve, toda vez que se desprende de las documentales agregadas en autos específicamente en la evaluación poligráfica no se aprecian a fojas 322 a la 332..."; cuando la autoridad responsable debió atender y analizar la defensa planteada por el ahora enjuiciante y determinar si efectivamente le habían sido entregadas al ahora quejoso al momento de ser emplazado en el procedimiento administrativo 285/10-13, los orígenes gráficos de la evaluación poligráfica que le fue practicada y de ser así, la relación de estos con el reporte final de la evaluación poligráfica y no únicamente señalar que la evaluación poligráfica no se aprecian a fojas trescientos veintidós a la trescientos treinta y dos, razón por la que la determinación del Consejo de Honor y Justicia respecto de la improcedencia de la defensa hecha valer por el ahora quejoso, deviene **ilegal**, vulnerando sus derechos de legalidad en términos del artículo 16 constitucional.

En las relatadas condiciones, al no haberse analizado por la autoridad demandada de manera fundada y motivada la defensa hecha valer por [REDACTED], al contestar el procedimiento administrativo 285/10-13, se actualiza una violación de fondo, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... III.- Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada*", se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución de doce de julio de dos mil dieciséis, pronunciada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del procedimiento administrativo 285/10-13, seguido en contra de [REDACTED] [REDACTED] mediante la cual se le sanciona con la destitución del cargo de policía tercero adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva.

Ahora bien, la resolución impugnada dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se sustenta en la no aprobación de los exámenes de control de confianza y fue declarada ilegal por este Tribunal, al no haberse analizado por la autoridad demandada de manera fundada y motivada la defensa hecha valer por [REDACTED] al contestar el procedimiento administrativo 285/10-13, en relación a que no se remitió la interpretación de las gráficas del examen poligráfico, sin embargo, el Consejo de Honor y Justicia demandado decretó la remoción de [REDACTED] como Policía Tercero adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, determinación que fue notificada al enjuiciante en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en los autos del expediente administrativo 285/10-13, el dos de septiembre del dos mil dieciséis, por lo que sus efectos quedaron interrumpidos en virtud de la suspensión otorgada por la Sala instructora el veintinueve de septiembre dos mil dieciséis.

Luego, si la resolución impugnada es ilegal, como ya se mencionó, lo procedente es decretar su nulidad lisa y llana, pero al haberse decretado y notificado la baja al elemento policiaco demandante, éste en términos de la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 de la Ley del Sistema de Seguridad vigente en el Estado y la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abajo citada, **no podrá por ningún motivo ser reinstalado en su cargo.**

Ello, no obstante el medio de defensa interpuesto en contra de su remoción, pues aún y cuando esta sentencia le resulta favorable, por los vicios en el procedimiento referidos, en Estado podrá no reinstalarlo pero, en cambio, en tal supuesto si está obligado a resarcir al afectado con el pago de la indemnización y de las prestaciones dejadas de percibir con motivo de la remoción decretada.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/301/2016

Lo anterior, atendiendo a lo establecido en la tesis de jurisprudencia emanada de la Novena Época, Segunda Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 311, Tesis: 2a./J. 85/2010 de rubro y texto siguiente:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado, la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

VII.- Ahora, se continua con el estudio de la procedencia de las prestaciones que corresponden al actor [REDACTED] por parte de la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, toda vez que el artículo 123 de la ley de la materia dispone que cuando la sentencia que se dicte deje sin efectos al acto reclamado, **las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en los derechos que le hubieran sido indebidamente afectados o desconocidos.**

Antes de entrar al estudio de las prestaciones reclamadas, se hace necesario precisar que [REDACTED] narró en los hechos de su demanda que el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho; ingresó a prestar sus servicios a la corporación policiaca adscrita a la Dirección General de la Policía Preventiva; sin embargo,

este Tribunal que resuelve, observa que a fojas noventa del sumario obra la copia certificada del oficio SSC/DP/674/2013-10, de veintitrés de octubre del dos mil trece, suscrito por el Director de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la que se desprende que **la fecha de ingreso del elemento policiaco actor lo fue el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.**

Además que percibía como percepción mensual la cantidad bruta de **\$11,090.70 (once mil noventa pesos 70/100 M.N.)**, suma que se desprende del oficio SSC/DP/674/2013-10, señalado y valorado en párrafo precedente.

Por otro lado, es necesario precisar que la parte actora en el primer párrafo del primero de sus agravios señaló que; "...bajo protesta de decir verdad, manifiesto *que nos e ha ejecutado dicha sanción impuesta...*" (sic) (foja 8).

De lo que se desprende que a la fecha el enjuiciante no ha sido separado del cargo, como policía tercero adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

En este contexto; es procedente el pago de la indemnización constitucional.

Esto es así, toda vez que en términos de lo previsto por el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que dice "*Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/301/2016

jurisdiccional correspondiente."

Ciertamente, el precepto legal en cita, en congruencia con el artículo 123 constitucional arriba transcrito en la parte que interesa y la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone que "Los integrantes de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las instituciones, **sin que proceda la reinstalación o restitución**, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, **sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de remuneración otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente."**

Por lo que se condena a la autoridad demandada a pagar a [REDACTED] la suma de **\$\$\$33,272.10 (treinta y tres mil doscientos setenta y dos pesos 10/100 M.N.)**, por concepto de tres meses de indemnización.

De la misma manera es procedente el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcional del uno de enero del dos mil diecisiete, hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia.

En efecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

En este sentido, la prestación relativa al pago de aguinaldo se encuentra contemplada en el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dice:

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de

los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario.** El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en **dos partes iguales**, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

De lo anterior se desprende que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el quince de diciembre y la segunda a más tardar el quince de enero del año siguiente y que aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Por su parte, las prestaciones relativas al pago de vacaciones y prima vacacional se encuentran contempladas en los artículos 33 y 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dicen:

Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiese hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

De los numerales transcritos se desprende que los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y tendrán derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

En consecuencia, **es procedente condenar a la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/301/2016

proporcional del uno de enero del dos mil diecisiete, hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia.

Igualmente, es **procedente** el pago de la **prima de antigüedad**; toda vez que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Y como es el caso la prestación relativa a la prima de antigüedad se encuentra contemplada en el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que dice:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

En efecto, el artículo 46 de Ley del Servicio Civil ya transcrito, se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Es así que resulta **procedente** condenar a la autoridad responsable al **pago de la prima de antigüedad** que corresponderá desde la fecha de ingreso del actor hasta la fecha en que sea separado del cargo.

Toda vez que a la fecha el enjuiciante continua prestando sus servicios como policía tercero adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Prestación que deberá cuantificarse tomando en cuenta la remuneración mensual del elemento policiaco actor señalada en líneas que anteceden, así como lo dispuesto en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, **en el entendido que, si el salario que percibe el elemento de seguridad excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta última cantidad como máximo para el pago.**

Se concede a la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Ley de la materia.

A dicha observancia **están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio**, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/301/2016

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁵

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

VIII.- En términos de lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión concedida en auto de veintinueve de septiembre dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracciones I y II, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **infundadas por un lado pero fundadas en otro**, las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] contra actos del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de lo razonado en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución de doce de julio de dos mil dieciséis, pronunciada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS dentro del procedimiento administrativo 285/10-13, seguido en contra de [REDACTED] mediante la cual se le sanciona con la destitución del cargo de policía tercero adscrito a la Dirección General de la Policía

⁵ IUS Registro No. 172,605.

Preventiva de conformidad con lo aducido en el considerando VI del presente fallo.

CUARTO.- Se **condena** al CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al pago de todas y cada una de las prestaciones precisadas en el considerando VII de la presente sentencia.

QUINTO.- Se **concede** a la autoridad CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un plazo de **diez días** contados a partir de que surta efectos la presente resolución para que dé cumplimiento voluntario a lo resuelto en el presente fallo, apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra de conformidad con las reglas del procedimiento de ejecución previstas en la ley.

SEXTO.- Se **levanta la suspensión** concedida en auto de veintinueve de septiembre dos mil dieciséis.

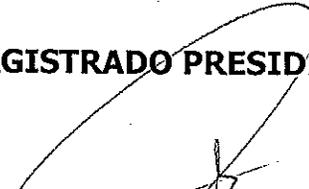
SÉPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



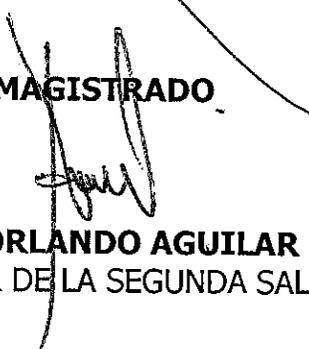
Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO



LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/301/2016, promovido por [REDACTED] contra actos del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de catorce de marzo de dos mil dieciséis.

